



Excmo. Ayuntamiento de Toro
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
49800 TORO
(Zamora)

Asunto: Solicitud de bonificación en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I., una vez recibida la información solicitada, en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3953/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que D^a XXX, y sus tres hermanos, con fecha 21 de junio de 2018, presentaron en el registro de entrada de esa Entidad local un escrito solicitando la bonificación del 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que hasta el día de la fecha se haya obtenido respuesta por parte de esa Corporación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente: *“les remitimos copia íntegra del expediente XXX que se está tramitando en este Ayuntamiento, a fecha del presente escrito. Informándoles que las actuaciones que se vayan adoptando respecto a esta cuestión, se les comunicará para su conocimiento”*.

Como se indicaba, al escrito se adjuntaba la copia del expediente del que, a los efectos que ahora nos interesa, hemos de destacar dos documentos, en concreto los informes que se adjuntan emitidos por la Sra. Tesorera y el Sr. Secretario.

En el primero se manifiesta:

“Primero: Según el Artículo 7.2 de la ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del impuesto Municipal sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)



*donde establece aplicar una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, realizadas a título lucrativo, por causa de muerte a favor de los descendiente y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y adoptantes, **una vez solicitada por el sujeto pasivo (como es el caso que nos ocupa), deberá ser resuelto por voto favorable de la mayoría simple del Pleno.***

Segundo: La funcionaria que suscribe tomo posesión como Tesorera del Excelentísimo Ayuntamiento de Toro en fecha 04/06/2019

Tercero: Es conveniente dar traslado al Pleno para que estimen su mejor criterio”

El segundo, en lo que ahora interesa, señala:

“CUARTO. En el supuesto que nos ocupa, la tramitación será la siguiente:

1.- Previa solicitud del sujeto pasivo, motivando la aplicación de bonificación en la cuota del Impuesto, se requerirá informe a los servicios técnicos de gestión recaudatoria del Ayuntamiento, a los efectos de comprobar la procedencia de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos.

2.- Corresponderá al Pleno de la Corporación, previo dictamen emitido por la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica, la concesión de la bonificación y el porcentaje aplicable, hasta el 95% de la cuota, que conviene ponderar en base a criterios objetivos como grado de parentesco, ante la ausencia de regulación por parte de la Ordenanza municipal”

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

«el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2021, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

“5º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA DENEGACIÓN DE LA BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. EXPTE XXX.

Con fecha 31 de marzo de 2018, registro de entrada nº XXX, se solicita por XXX la bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por transmisión de la mortis causa de diferentes inmuebles y terrenos, en base a lo dispuesto en el artículo 108 de Real Decreto



Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal nº 3 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del municipio de Toro.

Vistos los informes de la Tesorera municipal, de fecha 21 de septiembre de 2021 y del Secretario municipal de 22 de septiembre de 2021.

Considerando que el artículo 108, apartados 4, 5 y 6, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, establece la posibilidad de que las ordenanzas fiscales contemplen una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos.

Visto que el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal nº 3 contempla dicha bonificación, reconociendo una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos o transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendentes y adoptantes, previa solicitud del sujeto pasivo resuelta por voto favorable de la mayoría simple del Pleno.

Visto que los obligados tributarios presentaron solicitud de bonificación del impuesto extemporáneamente según el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 3, una vez practicada previamente la liquidación del IIVTNU por el Ayuntamiento, y no existiendo comunicación al mismo dentro de los seis meses desde la transmisión mortis causa.

Examinada la documentación que la acompaña, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sometido el asunto a votación por la Presidencia, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación Municipal, se aprueba por 8 votos a favor del Grupo Municipal Socialista y 5 abstenciones (3 del Grupo Municipal Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos) el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO.- Denegar a los interesados la bonificación sobre la cuota del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, según la Ordenanza fiscal nº 3, por los motivos expresados en los antecedentes.



SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados”.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La bonificación referida se encuentra regulada en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes”.

Por otra parte, el apartado 6 del citado art. 108 dispone que:

“6. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”.

En la ordenanza fiscal citada se dispone:

“Art.7.2.- Gozaran de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, s transmisiones de terrenos o transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendentes y adoptantes (previa solicitud del sujeto pasivo resuelta por voto favorable de la mayoría simple del Pleno).

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecha al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión”.

De todo lo anterior, y a la vista de los datos puestos a nuestra disposición, cabe llegar a las siguientes conclusiones:



1.- Nos encontramos ante un impuesto potestativo (artículo 59 del TRLRHL), y una bonificación potestativa, en la que se contempla un amplio margen de decisión para los Ayuntamientos, que alcanza tanto a los requisitos materiales como a los formales para su concesión.

2.- Lo único que establece el TRLRHL, en su artículo 108.4, es una facultad a los Ayuntamientos para que mediante ordenanza fiscal puedan establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto con un porcentaje máximo del 95 por ciento, y con el único requisito legal de que resulte de aplicación a las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para el resto de los requisitos, tanto sustantivos como formales, el TRLRHL se remite en el artículo 108.6 a lo que disponga la respectiva ordenanza fiscal.

3.- Una vez establecida, la bonificación es reglada, sometida a los requisitos que la propia ordenanza establezca, en la medida en que las ordenanzas fiscales tienen naturaleza reglamentaria y por lo tanto son verdaderas normas jurídicas de obligado cumplimiento.

4.- Consta en el expediente que ese Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, estableciendo en su artículo 7.2 la bonificación ut supra referida, en la que no se fija ningún plazo para su solicitud, ni en este apartado ni cuando se regula la gestión del impuesto en el artículo 9.

5.- Examinados los informes arriba transcritos formulados tanto por la Sra. Tesorera como por el Sr. Secretario, en ninguno de ellos se formula objeción alguna a la concesión de la bonificación solicitada por D^a XXX, por lo que llama la atención que se reflejen en el acuerdo de denegación, aparentemente como fundamentación de la resolución que se adopta para su denegación en base a que *“los obligados tributarios presentaron solicitud de bonificación del impuesto extemporáneamente según el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 3, una vez practicada previamente la liquidación del IIVTNU por el Ayuntamiento, y no existiendo comunicación al mismo dentro de los seis meses desde la transmisión mortis causa”*.

Si la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU no establece un plazo para su solicitud, como bien pudo hacerlo, no parece que pueda denegarse la solicitud de bonificación en base a ese argumento.



En definitiva, no habiéndose fijado un plazo para la solicitud de bonificación, en aplicación de lo que establece el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha de ser el plazo de prescripción de cuatro años el que deba computarse y, por tanto, la solicitud debería haber sido estimada de haberse cumplido el resto de requisitos, a los que, por otro lado, no se alude en la resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, a revocar el acuerdo de denegación de la bonificación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos solicitada por D^a XXX, acordando su concesión en los términos pedidos, con la devolución de la cantidad que proceda, incrementada con los intereses legales que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López